



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

0000441

DE 1 DE MARZO DE 2004

CASO MOLINA THEISSEN VS. GUATEMALA

VISTOS:

1. El escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 4 de julio de 2003. En este escrito la Comisión aportó una lista de cuatro testigos y dos peritos e indicó el objeto de los testimonios y peritajes de cada uno de ellos. La Comisión ofreció a los siguientes testigos: Emma Theissen Álvarez vda. de Molina, Emma Guadalupe Molina Theissen, Ana Lucrecia Molina Theissen, Mario Alcides Polanco Pérez, y a los siguientes peritos: Oscar Ernesto Reyes y Carlos Beristain.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante "los representantes") de 6 de octubre de 2003. En dicho escrito los representantes ofrecieron como testigo, además de aquellos ofrecidos por la Comisión Interamericana, a Axel Mejía Paíz. Asimismo, solicitaron que se requiera que el Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala"), de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento de la Corte¹ (en adelante "el Reglamento"), ofreciera como testigo a Julio Arango Escobar. A su vez, los representantes ofrecieron como peritos a María de los Ángeles Coto y Alicia Neuburger. Finalmente, los representantes indicaron el objeto del testimonio y de los peritajes ofrecidos por ellos.
3. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de fecha 14 de octubre de 2003, mediante la cual solicitó a los representantes que aclararan si el señor Axel Mejía Paíz comparecería en la condición de testigo o perito.
4. La nota de 15 de octubre de 2003, mediante la cual los representantes ratificaron el ofrecimiento del señor Axel Mejía Paíz como testigo.

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1° de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente el 1° de enero de 2004.

5. El escrito de 6 de noviembre de 2003, mediante el cual el Estado interpuso excepciones preliminares, contestó la demanda y presentó sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito no se presentó prueba testimonial ni pericial.

6. La notas de la Secretaría de fecha 7 de noviembre de 2003, mediante las cuales, de conformidad con el artículo 36.4 del Reglamento, otorgó un plazo de treinta días, contado a partir de la recepción de la contestación de la demanda, para que la Comisión y los representantes presentaran sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares.

7. La nota de 9 de diciembre de 2003, mediante la cual la Comisión Interamericana solicitó una prórroga en el plazo para la presentación de los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares.

8. Las notas de la Secretaría de 9 de diciembre de 2003, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), concedió a la Comisión y a los representantes la prórroga solicitada por la primera para presentar los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares hasta el 12 de enero de 2004.

9. El escrito de 12 de enero de 2004, mediante el cual la Comisión Interamericana presentó sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares opuestas por el Estado y solicitó que éstas sean declaradas improcedentes.

10. El escrito de 12 de enero de 2004, en el cual los representantes presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y solicitaron que éstas sean rechazadas.

11. La notas de la Secretaría de 12 de enero de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión Interamericana y a los representantes el envío, a más tardar el 29 de enero de 2004, de una lista definitiva de los testigos y peritos propuestos en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente, con el propósito de proceder a una eventual convocatoria de audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

12. Las notas de 29 de enero de 2004, mediante las cuales la Comisión Interamericana y los representantes presentaron la lista definitiva de testigos y peritos, respectivamente. La Comisión incluyó en su lista definitiva a los testigos y peritos que había propuesto en el escrito de demanda (*supra* Visto 1). A su vez, los representantes incluyeron a las mismas personas que habían ofrecido como testigos y peritos en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, excepto al señor Oscar Ernesto Reyes, quien fue agregado como testigo. Además, cabe observar que los representantes cambiaron la calidad en que comparecería la señora María de los Ángeles Coto, ya que lo haría como testigo y ya no como perito (*supra* considerando 2).

13. La nota de 3 de febrero de 2004, en la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes una aclaración de porqué se había realizado un cambio en la calidad en que declararían la señora María de los Ángeles Coto, quien originalmente había sido ofrecida por los mismos representantes como perito y ahora la estaban ofreciendo como testigo. Además, la Secretaría indicó que el señor Oscar Ernesto Reyes, ofrecido por los representantes como testigo, ya había sido ofrecido como perito por la Comisión en su escrito de demanda. Por

último, se solicitó a los representantes que indicaran cuáles testigos o peritos podrían rendir declaración ante fedatario público, según el artículo 47.3 del Reglamento del Tribunal (en adelante “el Reglamento”).

14. La nota de 3 de febrero de 2004 de la Secretaría, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y al Estado que presentaran sus observaciones y anuencia a la solicitud de los representantes de que la Corte requiriera al Estado que “cite a declarar” en audiencia pública ante la Corte al señor Julio Arango Escobar, ex Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, conforme al artículo 45.2 del Reglamento. Además, pidió a la Comisión que indicara cuáles testigos o peritos podrían rendir declaración ante fedatario público, de conformidad con el citado artículo 47.3 del Reglamento.

15. La nota de 10 de febrero de 2004, mediante la cual la Comisión Interamericana comunicó, en respuesta a lo solicitado por la Secretaría, que la información que pudiera suministrar el señor Julio Arango Escobar, ex Procurador de Derechos Humanos, sobre las gestiones impulsadas para la investigación de la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen es importante, pero que consideraba que “de las mismas existen suficientes constancias en la prueba documental que obra en el expediente” que se tramita ante la Corte. Agregó la Comisión que “resultaría procedente requerir al Estado una copia del informe presentado a las autoridades judiciales” por el señor Arango Escobar sobre el resultado de la referida investigación. Por último, la Comisión consideró que el testimonio de Mario Alcides Polanco Pérez y el peritaje de Oscar Ernesto Reyes, podrían ser presentados ante fedatario público.

16. La nota de 10 de febrero de 2004, mediante la cual los representantes aclararon a la Corte que por un “error material” se incluyó en su comunicación del 29 de enero de 2003 (*supra* Visto 12) al señor Oscar Ernesto Reyes como testigo y solicitaron que se excluya de la lista definitiva de testigos y peritos ofrecidos por ellos. Por otra parte, explicaron las consideraciones que habían tenido en cuenta para proponer a la señora María de los Ángeles Coto como perito originalmente, y luego como testigo. De acuerdo con dichas consideraciones ofrecieron sólo el peritaje de la señora Alicia Neuburger y renunciaron al testimonio de la señora María de los Ángeles Coto.

17. A la fecha de la presente Resolución el Estado no ha remitido sus observaciones y anuencia en relación con la solicitud de los representantes de que Guatemala cite a declarar al señor Julio Arango Escobar (*supra* Visto 14).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 44 del Reglamento dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

[...]

- 3 La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

3. Que el artículo 45 del Reglamento dispone que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda la prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito u otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

[...]

4. Que la Secretaría solicitó (*supra* Vistos 13 y 14) a la Comisión y a los representantes que indicaran cuáles testigos o peritos podrían rendir declaración ante fedatario público, de acuerdo con el citado artículo 47.3 del Reglamento (*supra* Considerando 2).

5. Que en atención a la consideración de la Comisión (*supra* Visto 15) y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir el testimonio del señor Mario Alcides Polanco Pérez y el peritaje del señor Oscar Ernesto Reyes, propuestos por la Comisión en su demanda, a través de testimonio y dictamen, respectivamente, rendidos ante fedatario público (*affidavit*). Dichas declaraciones serán transmitidas al Estado y a los representantes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

6. Que esta Presidencia ha tomado nota de lo manifestado por los representantes respecto de la exclusión del señor Oscar Ernesto Reyes como testigo (*supra* Visto 16) y de la renuncia al testimonio de la señora María de los Angeles Coto (*supra* Visto 16).

7. Que esta Presidencia ha tomado en cuenta la solicitud de los representantes de que, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento, la Corte requiera al Estado que ofrezca como testigo al señor Julio Arango Escobar. Al respecto, esta Presidencia considera que basta con que el Estado remita como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 45.1 y 45.2 del Reglamento, un informe sobre las diligencias realizadas por el señor Arango Escobar, en calidad de ex Procurador de los Derechos Humanos, en relación con el presente caso.

8. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y los peritazgos que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* Vistos 12, 13, 15 y 16), así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

9. Que la Comisión y los representantes ofrecieron su prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal, a luz del artículo 44.1 del Reglamento (*supra* Considerando 1).

10. Que se ha otorgado a cada parte el derecho de defensa respecto del ofrecimiento de los testigos y peritos realizado por la Comisión y por los representantes, y la comparecencia de dichas personas no ha sido cuestionada ni objetada.

11. Que de acuerdo con el objeto de la declaración de los testigos y del dictamen de los peritos propuestos por la Comisión y por los representantes, y que no serán rendidos mediante *affidavit*, la comparecencia de dichas personas en este proceso contribuirá a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento.

12. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trata de personas que se encuentren en la jurisdicción del Estado parte en el caso, corresponde a este último prestar su colaboración para la citación de las mismas y para facilitar su comparecencia ante la Corte. A ese respecto, el artículo 24.1 del Reglamento establece que:

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

13. Que en virtud de que el artículo 47.2 del Reglamento establece que “[l]a parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia”, la Comisión Interamericana y los representantes deben encargarse de notificar la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que se han convocado para rendir testimonio y peritaje.

14. Que la Comisión Interamericana y los representantes deben observar lo consagrado en el artículo 46 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba deberá correr con los gastos que ella ocasione.

15. Que los testigos y los peritos convocados por la Corte deberán ser informados de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo con el cual:

[l]a Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

16. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo,

reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

17. Que la Comisión, los representantes y el Estado recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes a su celebración, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.3 del Reglamento.

18. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y 4, 14.1, 24, 29.2, 31, 37.6, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que el testimonio del señor Mario Alcides Polanco Pérez y el peritaje del señor Oscar Ernesto Reyes, propuestos por la Comisión en su demanda, sean rendidos ante fedatario público (*affidavit*).

Testigo:

Mario Alcides Polanco Pérez, abogado, Director de la Organización No-Gubernamental, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM). Rendirá testimonio “sobre el trámite y resultados tanto de los recursos de exhibición personal, como de los recursos de averiguación especial intentados en favor de Marco Antonio Molina Theissen, así como sobre otros aspectos relativos al objeto y fin de [la] demanda”.

Perito:

Oscar Ernesto Reyes, coordinador del Proyecto Niñez Desaparecida por el conflicto Armado Interno en Guatemala de la Oficina del Arzobispado de Guatemala. Rendirá dictamen “sobre la práctica de la desaparición forzada de niños durante el conflicto armado interno y el manto de impunidad que la cubre. Asimismo, sobre los efectos de la desaparición en los niños y sus familias, el impacto en la sociedad guatemalteca de los crímenes cometidos en perjuicio de la niñez, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda”.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que coordine y realice las diligencias necesarias para que los señores Mario Alcides Polanco Pérez y Oscar Ernesto Reyes

presten su testimonio y su peritaje, respectivamente, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de marzo 2004, el testimonio y el peritaje rendidos ante fedatario público (*affidavit*), respectivamente, por los señores Mario Alcides Polanco Pérez y Oscar Ernesto Reyes (*supra* considerando 5 y punto resolutivo1).

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidos el testimonio y el peritaje rendidos ante fedatario público (*affidavit*) por los señores Mario Alcides Polanco Pérez y Oscar Ernesto Reyes, los transmita a los representantes y al Estado para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

5. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado de Guatemala a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 26 de abril de 2004, a las 9:30 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones testimoniales y peritajes de las siguientes personas:

I. Testigos

Testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

1. **Emma Theissen Alvarez Vda. de Molina**, madre de la presunta víctima y testigo presencial de los hechos. Rendirá testimonio “sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de [la] demanda”.
2. **Emma Guadalupe Molina Theissen**, hermana de la presunta víctima. Rendirá testimonio “sobre los hechos que antecedieron la [alegada] desaparición forzada de la [presunta] víctima así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de [la] demanda”.
3. **Ana Lucrecia Molina Theissen**, hermana de la presunta víctima. Rendirá testimonio “sobre las diligencias realizadas en la búsqueda de Marco Antonio Molina, las amenazas sufridas por la familia, el quebrantamiento del núcleo familiar con la salida al exilio, el impacto psicológico de las [alegadas] violaciones, el daño moral sufrido y demás aspectos que tengan que ver con el objeto de [la] demanda”.

Testigo propuesto por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

1. **Axel Mejía Paíz**, representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de la Niñez Desaparecida. Rendirá testimonio sobre “la Comisión Nacional de Búsqueda de los Niños Desaparecidos, la situación legal y las medidas existentes en Guatemala relacionadas con los mecanismos para la búsqueda y ubicación de éstos”.

II. Peritos

Perito propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Carlos Beristain, médico, coordinador del informe del Proyecto REHMI para Guatemala. Rendirá dictamen “sobre la impunidad en Guatemala, sus causas, el impacto en la sociedad civil guatemalteca, las posibles reparaciones colectivas a favor de la niñez víctima del conflicto armado interno, así como sobre otros aspectos afines al objeto de la demanda”.

Perito propuesto por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

Alicia Neuburger, psicóloga. Rendirá dictamen “sobre el impacto y afectación que los hechos han causado en el núcleo familiar, el daño moral, el duelo y respecto de las posibles reparaciones y todos aquellos aspectos que la [...] Corte requiera para su ilustración”.

6. Requerir al Estado que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de marzo de 2004, un informe sobre las diligencias realizadas por señor Julio Arango Escobar, ex Procurador de los Derechos Humanos, en relación con el presente caso.
7. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibido un informe sobre las diligencias realizadas por el señor Julio Arango Escobar, ex Procurador de los Derechos Humanos, lo transmita a la Comisión y a los representantes para que, de considerarlo pertinente, presenten las observaciones que estimen necesarias en sus alegatos finales.
8. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan en él y hayan sido citados por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir testimonio o peritaje en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.
9. Requerir, de conformidad con el artículo 47.2 del Reglamento, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima y sus familiares realicen la gestión de notificación de la presente Resolución a los testigos y peritos propuestos por cada uno de ellos y que han sido convocados.
10. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares que esta convocatoria se rige por los términos del artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual la parte que propone una prueba debe correr con los gastos que ella ocasione.
11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
12. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre excepciones

preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

13. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 27 de mayo de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de las grabaciones de la audiencia pública.

14. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado.

AA Cançado Trindade.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

AA Cançado Trindade.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario